

**AMBIENTE**

Modifican Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM

**DECRETO SUPREMO  
N° 004-2013-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señalando su ámbito de competencia sectorial y regulando su estructura orgánica y funciones, estando comprendidas dentro de sus funciones específicas, conforme a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 7°, las de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental - ECA y Límites Máximos Permisibles - LMP, así como aprobar los

lineamientos, la metodología, los procesos y los planes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, se establecieron a nivel nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país y vehículos automotores usados importados con la finalidad de proteger la salud de la población y garantizar el cuidado del ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM se modificó el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC que establece Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores que circulen en la Red Vial;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM, al modificar el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, ha introducido por vez primera, en los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II de dicho anexo, Límites Máximos Permisibles para vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor, tanto para los de encendido por chispa como para los de encendido por compresión, los mismos que son de aplicación a partir del año 2013 con el estándar de emisiones que corresponde a la Norma Euro II o mayor;

Que, el artículo XI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley General del Ambiente dispone que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental se aplica el Principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos

a dichos niveles para las actividades en curso, para ello se está considerando un periodo de aplicación paulatino en consideración a los compromisos de comercialización previamente asumidos;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM, referente al estándar de emisiones Euro II para los vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen (importados o producidos) al parque automotor nacional, para efectos que las empresas dedicadas a la importación, comercialización y producción nacional de este tipo de vehículos puedan asumir sus compromisos comerciales, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

DECRETA:

**Artículo 1° - Modificación de los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM**

Modifíquese los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM, en los términos siguientes:

**ANEXO N° 1**

**VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**

(...)

**II. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR**

II.1 Alternativa A. VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L3 a L5 CON MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE Y DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE

Año de Aplicación (*)	Categoría	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Máximo CO%
2013 - 2016	<150 cc	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	2	5,5	1,2	0,3	-
2013 - 2016	≥150 cc	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	2	5,5	1,0	0,3	-
2013 en adelante	Todos	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	3	7,0	1,5	0,4	-
2017 en adelante	<150 cc	2000/51/EC Euro III o mayor	ECE R40 <sup>a</sup>	2	2,0	0,8	0,15	-
2017 en adelante	≥150 cc	2000/51/EC Euro III o mayor	ECE R40 <sup>b</sup>	2	2,0	0,3	0,15	-

(\*) **NOTA I:** El Año de aplicación 2013 se refiere al 31 de diciembre del 2013.

<sup>a</sup> ciclo extraurbano en frío

<sup>b</sup> ciclo urbano + extraurbano en frío

II.1 Alternativa B. VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L<sub>1</sub> a L<sub>2</sub> CON MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE Y DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE

Año de Aplicación (*)	Categoría	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	HC+NOx g/km	Máximo CO%
2013 - 2016	50 a 169 cc	40CFR 86.410-2006 - EPA o mayor	FTP	2	12.0	1,0	1,4 <sup>a</sup>	-
2013 - 2016	170 a 279 cc	40CFR 86.410-2006 - EPA o mayor	FTP	2	12.0	1,0	1,4 <sup>a</sup>	-
2013 - 2016	Desde 280 cc	40CFR 86.410-2006 - EPA o mayor	FTP	2	12.0	-	0,8	-

(\*) **NOTA I:** El Año de aplicación 2013 se refiere al 31 de diciembre del 2013.

<sup>a</sup> LMP opcional en lugar del LMP de HC correspondiente.

II.2 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L <sub>3</sub> a L <sub>5</sub> CON MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE								
Año de Aplicación (*)	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	HC+ NOx g/km	Humo m <sup>-1</sup>
2013 en adelante	2002/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	3	2,0	1,0	0,65	-	-

(\*) **NOTA I:** El Año de aplicación 2013 se refiere al 31 de diciembre del 2013.

(...)

**Artículo 2°.- Vigencia de LMP para vehículos de las Categorías L3 a L5**

Precítese que, bajo cualquier circunstancia, los Límites Máximos Permisibles establecidos en los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificados por el presente Decreto Supremo, respecto a vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen, importados o producidos, al parque automotor nacional, entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2013, sin ninguna excepción.

**Artículo 3°.- Aplicación de LMP para vehículos de las Categorías L3 a L5**

Para los vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen, importados o producidos, al parque automotor nacional, se establece hasta el 30 de diciembre de 2013, la aplicación de los Límites Máximos Permisibles normados en los Sub Acápites I.1, I.2 y I.3 del Acápite I - Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación y para inspección técnica a nivel nacional del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM.

**Artículo 4°.- Estándar de emisiones para vehículos de tres ruedas**

En el caso de vehículos de tres (03) ruedas de fabricación nacional, se dará por cumplida la exigencia de la norma de emisiones si el modelo de motocicleta base (motor y sistema de escape) cumple con la norma de emisiones Euro II o 40CFR 86.410-2006 – EPA.

**Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
 Ministro del Ambiente

943921-1